



INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO promovido por COOPROGRESO, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE PEREZ CONSUEGRA, identificado con la radicación 2015-00728-00, que se encuentra pendiente recurso de reposición presentado dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.

Malambo, 28 de febrero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el curso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto proferido el 05 de diciembre de 2022, y notificado por estado el día 07 de diciembre de 2022, a través del cual se efectuó Control de Legalidad, dejando sin efectos el auto que admite demanda acumulada y procede a Rechaar la misma.

CONSIDERACIONES

COOPERTIVA COOPROGRESO, mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVO SINGULAR contra JOSE PEREZ CONSUEGRA, respecto a la cual se libró mandamiento de pago en data 04 de noviembre de 2015. Posterior a ello, se allega escrito de Transacción al Despacho y el mismo se aprueba en auto del 22 de septiembre de 2016, acordándose que la deuda sería pagadera con los títulos judiciales que reposen o llegaren a reposar a órdenes de esta agencia judicial y; por consiguiente dar por terminado el proceso, una vez verificado el pago total de la deuda.

Posteriormente, la parte demandante presenta demanda de acumulación, siendo esta admitida y librándose Mandamiento de pago, en auto datado 29 de septiembre de 2022. Seguido, el despacho emite nuevo pronunciamiento y, en la calenda 5 de diciembre de 2022, ejerce Control de Legalidad, dejando sin efectos el auto que admite demanda acumulada y procede a Rechazar la misma

Una vez notificado por estado el auto que ejerce control de legalidad, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el mismo, dentro del término de ley, dando trámite al presente pronunciamiento. Dentro del recurso manifiesta:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

“En el presente caso, la anomalía e irregularidad procesal que se presenta, por la cual se pedirá revocar y dejar sin efectos el auto recurrido, deviene que el Despacho efectúa control de legalidad y rechaza la demanda de acumulación, aduciendo que el proceso se encontraba culminado por Transacción.

Sea lo primero señalar, que, las partes presentamos escrito de transacción precisando sus alcances, en el que acordamos el monto, la forma y las fechas en las que se pagaría la obligación acordada y debida en la demanda y las que en lo sucesivo se causaren hasta que persista la obligación ejecutiva en favor de la demandante, condicionando su terminación al pago total de la obligación, así se dejó establecido también, en el auto que aprobó la transacción.



Y lo segundo, es que, si bien es cierto que, en la demanda primería se presentó una transacción entre la parte demandante y demandada sobre las pretensiones de la misma, no es menos cierto, que, en la misma se solicitó y fu objeto de aprobación del Despacho, en su punto 4° del resuelve, que, cancelada la totalidad de la obligación transada, procédase conforme con la solicitud de las partes, es decir, con la terminación del proceso. De lo que se desprende, que una vez cancelada la obligación en su totalidad, el despacho debía proferir un auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud de las partes, por lo que, no se puede interpretar por su Despacho, que, al haberse suscrito y presentado la transacción, per-se por sí solo, se deba interpretar que el proceso ya está terminado, cuando, su terminación se encuentra supeditada a la cancelación total de la Obligación transada y a la terminación mediante auto, una vez se constate el pago total de la misma”.

CASO EN CONCRETO

El recurso de reposición en mención, se tramita conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*, ello significa que, es autoridad que profirió la actuación quien deberá revocar, reformar o confirmar la decisión, siendo el objetivo mismo del recurso, ya que en caso del juez incurrir en error al momento del pronunciamiento, sea este quien promueva nueva actuación ajustada a derecho.

Ahora bien, la parte demandante interpuso el recurso de reposición dentro del término contra el auto que Efectúa Control de Legalidad y rechaza la demanda de Acumulación. En él, la parte recurrente manifiesta que el proceso aún se encontraba vigente toda vez que, la terminación se daría una vez verificado el pago total de la obligación.

Es menester entonces determinar si el proceso aún se encontraba vigente al momento de presentar la demanda de acumulación. Es por ello, que al verificar la providencia del 22 de septiembre de 2016 por la cual se aprueba la transacción se observa que en el apartado resolutivo numeral cuarto, se establece *“Cancelada la totalidad de la obligación transada, procédase conforme lo solicitan las partes en el numeral 4 del citado memorial de transacción”*

Revisado el escrito de transacción, se observa que dentro del acápite de pretensiones numeral segundo las partes disponen *“consecuentemente, sírvase dar por terminado el proceso ejecutivo, una vez se verifique el pago total de la obligación, en los términos referidos en la transacción, oficiando al pagador de la entidad correspondiente en esta ciudad”*

Siendo así, y en atención a lo antes mencionado, se precisa que para el presente caso aún no se encontraba cancelada la totalidad de la deuda al momento de ser presentada la demanda de acumulación. Por ende, a la fecha de presentación de la demanda de acumulación y del trámite impreso a la misma, el proceso se encontraba vigente, concluyendo así, que le asiste razón al recurrente.

No obstante, si bien el despacho se pronunció respecto del acuerdo de transacción y procede a aceptarlo como quedó establecido en la providencia del 22 de septiembre de 2016, se debe aclarar que se cometió un error en el mismo, pues se señaló que “se



procederá conforme lo solicitan las partes en el numeral cuarto”, siendo lo correcto, el numeral segundo, como anteriormente fue citado.

Así las cosas, resulta procedente continuar con el trámite de la demanda de acumulación, ya que la misma fue presentada conforme a derecho, encontrándose el proceso vigente al momento de presentarse la misma.

Ahora bien, se allego en igual forma por parte de la parte demandante memorial donde se solicita Seguir Adelante con la Ejecución, toda vez que, se encuentra vencido el término para que comparezcan los acreedores emplazados, y los mismos no comparecieron al proceso, ello en atención a lo normado en el artículo 463 del C.G.P, el cual dispone:

“(…)

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado…”

Siendo así, y en vista que dentro del proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a los ejecutados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto datado del 5 de diciembre de 2022, y notificado por estado el 07 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACLARAR, que el numeral 4 de la providencia de fecha 22 de diciembre de 2016, debe entenderse así: *“4) Cancelada la totalidad de la obligación transada, procédase conforme lo solicitan las partes en el numeral 2 del citado memorial de transacción”*.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en el presente proceso ejecutivo Singular Acumulado seguido por COOPROGRESO, mediante apoderado judicial, Dr. JULIO CESAR BANDERA SABALLET contra JOSE PEREZ CONSUEGRA, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo anotado con anterioridad.

CUARTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, dentro de la demanda acumulada conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2, en concordancia con el artículo 463 numeral 5 de la misma norma referida.



QUINTO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

SEXTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

SEPTIMO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense

OCTAVO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con las siguientes etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 034**
Hoy 1° de marzo de 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bff843f33edd2e8323329beb80b6235037e7b21a6a3e3907c099df311e64e70**

Documento generado en 28/02/2023 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>